

***** una sanción de **TRES (03) AÑOS NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.**

Penalidad que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; y con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado estuvo en prisión preventiva por la presente causa desde el **doce de marzo de dos mil veintidos.**

TERCERO. Se condena al hoy sentenciado ***** al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida, la cual se da por cumplida, toda vez que dicho vehículo, fue recuperado y devuelto a la ofendida.

CUARTO. La sentencia dictada a ***** se declara que en esta instancia es **INCONMUTABLE, INSUSTITUIBLE E INSUSPENDIBLE**, sin que lo anterior sea obstáculo para que el sentenciado una vez que cause ejecutoria la sentencia pueda tramitar u obtener ante la autoridad ejecutora puedan tramitar la Suspensión de la sanción o alguno de los beneficios de Libertad anticipada previstos en la Ley de Ejecución de sanciones privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Amonéstese al sentenciado para que no reincida en conductas delictivas, ya que en caso de hacerlo, se hará merecedores a una sanción mayor.

SEXTO. De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del código penal y al haberse impuesto a ***** una pena de prisión se declara la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas de la misma al las autoridades mencionadas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

OCTAVO. *Notifíquese a las partes que de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOVENO. NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, *vía electrónica al Agente del Ministerio Público y defensor Particular del sentenciado; se ordena notificar la presente sentencia al sentenciado en el lugar de su reclusión y a la ofendida ***** mediante Cédula de notificación por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial en el domicilio señalado en autos.*

*Así lo resuelve en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS,** Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la **LICENCIADA MARIA DEL CARMEN SERNA ACOSTA,** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y Da fe. **DOY FE. ...**"-----*

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del diez de marzo de dos mil veinte.-----

----- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se

examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen en contra de ***** *****, *****de Robo de vehículo, en la audiencia de vista del catorce de noviembre de dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios del diez de noviembre de este año, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios única y exclusivamente a la individualización de la pena, motivo por el cual, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Robo de Vehículo, previsto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

artículos artículos 399, 403 y 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como la responsabilidad penal de la sentenciada, ya que el Juez de la causa, los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante.-----

----Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios unicamente en relación a la individualización de la pena del acusado, motivo por el cual esta Sala estima necesario entrar al estudio de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.---

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el quinto considerativo de la resolución apelada señaló:-----

*"...**QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- En cuanto a la penalidad aplicable, el Representante Social adscrito, solicita que se imponga a **JOSÉ ANTONIO MILLAN PEREZ**, por el delito de **ROBO DE VEHICULO ESTACIONADO EN UN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA Y CUANTÍA INDETERMINADA**, la prevista por el artículo 399, 403 y 407 Fracción IX, del Código Penal Vigente en el Estado y que el grado de peligrosidad en la máxima, considerando el suscrito Juzgador que dichas peticiones son parcialmente acordes a las constancias procesales, toda vez que efectivamente el sentenciado realizó una conducta de apoderamiento que recae sobre mueble ajeno, sin el consentimiento del pasivo, y que dicha conducta fue realizada sobre un vehículo estacionado en la cochera del domicilio de la pasivo, mas sin embargo, por lo que hace al grado de culpabilidad, no fundamenta su petición, por lo que resulta acorde la penalidad prevista por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, por no ser estimable en dinero la cuantía del robo, por cuanto hace al grado de culpabilidad, no fundamenta lo solicitado, no se*

tiene acreditado en autos, así también por lo que hace a lo solicitado respecto de que al hoy sentenciado deberá condenársele al pago de la reparación del daño, éntrese a su estudio en el considerando correspondiente a la reparación del daño. Por lo que hace a lo manifestado por el defensor particular y que lo es del sentenciado ***** *****, en sus conclusiones de defensa manifiesta: que solicita se dicte lo prevé el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales debiéndose aplicar la pena mínima haciéndose una reducción de la cuarta parte a favor de su defensor. Atendiendo para la individualización, lo dispuesto por el **ARTICULO 69 DEL CODIGO PENAL EN EL ESTADO**, que establece: "...Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta: **1º.-** La naturaleza de la acción u omisión.- En la especie tenemos que el delito que se juzga lo es un delito de acción, al requerirse de una fuerza externa lo fue el apoderamiento que recayó en el patrimonio del pasivo, al haberse apoderado de un vehículo de fuerza motriz, este que constituye en sí un objeto mueble dada la susceptibilidad de ser trasladado de un lugar a otro, conforme a la legislación civil en sus artículos 666, 667, 668 y 671, propiedad del ofendido, del que se duele le fuera apoderado sin su consentimiento, acto que fuera desplegado por los hoy sentenciado mediante el uso de la violencia y moral.- Los medios empleados para ejecutarlas. En la especie tenemos que el medio empleado en la víctima es la extensión del daño causado en el patrimonio de la víctima, lo es un mal inminente y actual, lo que ocasionara mediante el uso de la violencia moral.- **2º.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente de los sujetos, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas. Se analiza que el ahora sentenciado *****, manifestó al rendir su declaración preparatoria por videoconferencia, cuya transcripción obra en autos, dijo: llamarse ***** *****, de nacionalidad... Mexicano. **En uso de la voz El Juez.-** Originario. **En uso de la voz El procesado.** Silao, Guanajuato. **En uso de la voz del juez.** Cuántos años tienes. **En uso de la voz El procesado.** 32. **En uso de la voz El Juez...** fecha de nacimiento... 27 de diciembre del 89. **En uso de la voz El Juez.** A que te dedicas ocupación. **En uso de la voz el procesado.** Soy Trailero. **En uso de la voz El Juez.** Estado Civil... Unión Libre. **En uso de la voz El Juez.** Dependientes económicos tuyos. **En uso**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la voz el procesado. Tres Hijos. **En uso de la voz El Juez.** Estudios. Secundaria. **En uso de la voz El Juez.** Eres Adicto Alguna Droga. **En uso de la voz el procesado.** No. **En uso de la voz El Juez.** Consumes bebidas embriagantes. **En uso de la voz el procesado.** Si. **En uso de la voz El Juez.** El nombre de tus Padres... *****... *****,
 sin embargo en autos no existen constancias de cuales hayan sido los motivos que los impulsaron a delinquir.- **3º.-** Las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales. Y en cuanto a la calidad de persona ofendida **ES BUENA POR NO TENER DATOS EN CONTRARIO** y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran la mayor o menor culpabilidad del acusado es mínima.- **4º.-** La conducta procesal del acusado, es de tomarse en consideración, que se trata de un ilícito contra el patrimonio de las personas, el modo de ejecución del hecho delictuoso, que atendiendo a la culpabilidad se trata de la comisión de un ilícito de carácter doloso; No obstante obra en autos que el acusado al momento de rendir sus declaraciones ministerial ante el órgano investigador manifestaron no contar con antecedentes penales, es por lo cual se estima como su **grado de culpabilidad en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media.** Por todo lo anterior resulta prudente condenar al sentenciado *****.- Por lo que hace al delito de **ROBO DE VEHICULO DE CUANTÍA INDETERMINADA**, cometido en agravio de *****
 ***** a cumplir una sanción corporal de **UN AÑO Y SEIS MESES (06) DE PRISION**, con fundamento en el artículo **407 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado, por tratarse de un **VEHICULO ESTACIONADO EN EL LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA**, lo cual nos da el **TOTAL DE LA PENA de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN.-** Cabe destacar, que es criterio de quien esto resuelve que se aplica reducción de pena prevista en el supuesto previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor... Pues analizado dicho numeral se desprende que la ahora sentenciada confesó los hechos imputados como se advierte de su declaración ministerial del presente sumario, confiesa ante el Ministerio Público Investigador; por lo que, este Juzgador hace una reducción de la cuarta parte de

*la pena impuesta, quedando en definitiva una penalidad de **TRES (03) AÑOS NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**. Penalidad que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas...".-----*

---- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a través del escrito, del dieciocho de marzo del presente año expresó agravios concernientes a la individualización de la pena, siendo los siguientes:-----

*"... **PRIMERO.-** Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo **69** del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** ***, como se aprecia en el considerando **quinto** de la resolución recurrida, al precisar:*

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** ***, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA**, en un grado de culpabilidad **en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media**; dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

***"ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:*

***1o.-** La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

2o.- *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;*

3o.- *Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.*

4o.- *Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

5o.- *La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...”.-

Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado ***** ***** ***** , así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien en sus generales señaló ser mexicano, originario de Silao, del estado de Guanajuato, contar con 19 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 27 de diciembre de 1989, de estado civil unión libre, de ocupación trailerero, que sí sabe leer y escribir por haber concluido la instrucción secundaria, que sí es afecto a las bebidas embriagantes, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle *****
 ***** Tamaulipas,
 residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos*

lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además es de señalarse que el hoy sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por otra parte, es relevante mencionar que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, introducirse al domicilio de la parte ofendida para apoderarse en forma ilícita de un vehículo marca*****
 ***** así como de diversos bienes muebles que le eran ajenos, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por su forma de intervención; por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar al hoy sentenciado *****
en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media.

Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique al sentenciado *****
grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado *****

 por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA**, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos **403 y 407 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.- Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.
 SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE
 COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR
 PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES
 DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y**

PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521;
Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24,

Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.

(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado actuando a través de sus órganos está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona o por lo menos, utilizarla en su perjuicio. En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.*

*ser propiedad de la parte ofendida, resultando agravios a esta Fiscalía, la decisión del Juez de la causa de imponer únicamente la sanción de los artículos **403 y 407 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado, que corresponden únicamente al delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA;** debiendo precisarse que los diversos artículos **405 y 407 fracción I del citado ordenamiento legal**, textualmente establecen:*

"ARTÍCULO 405.- *Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.*

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle."

"ARTÍCULO 407.- *La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:*

I.- *Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos..."*

La sanciones antes señaladas resultan aplicables en el caso concreto, toda vez que existen en autos de la Causa Penal elementos probatorios aptos y suficientes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acreditar las **agravantes** del delito básico de **ROBO**, a que se refieren el artículo **403** y la **fracción I** del artículo **407** del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que ha quedado legalmente acreditado que el 10 de julio del año 2009, aproximadamente 16:30 horas, el hoy sentenciado ***** y diversos coacusados, se apoderaron ilícitamente de un vehículo marca ***** que se encontraba estacionado en lugar destinado para su guarda, en forma específica en la cochera del domicilio de la pasivo ***** ***** ubicado en la calle ***** quienes utilizaron la violencia moral, al amagarla con armas de fuego, quienes se introdujeron al domicilio para lograr su cometido, cubiertos del rostro con pasamontañas, arrebatándole su bolsa de mano, conteniendo en su interior diversos objetos y documentos personales, así como dinero en efectivo, no obstante que sabía el acusado en todo momento, que el vehículo y los objetos le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida, mismas circunstancias que se encuentran legalmente acreditadas en la causa penal, con las probanzas que se enuncian a continuación:

La denuncia por comparecencia a cargo de *****, de fecha 14 de julio del año 2009, en la que expuso: "Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de **ROBO DE VEHICULOS** hechos que considero constituyen delitos cometidos en mi agravio para lo cual manifiesto lo siguiente: Que comparezco ante esta Representación Social de forma voluntaria a fin de interponer denuncia toda vez que se me ha ocasionado un menoscabo a mi patrimonio material ostentándome en los siguientes hechos: que el pasado viernes diez de julio del año en curso siendo alrededor de las cuatro y media de la tarde hora en que me disponía a llegar a mi casa a bordo de mi vehículo el cual es de la marca ***** no recordando el número de placas de circulación, cabe hacer mención que cuenta con número de serie ***** hago del conocimiento a esta autoridad que acudo hasta el día de hoy a realizar el reporte del robo de mi vehículo toda vez que después de que se suscitara el robo ese mismo día cuando me

despojaron de mi carro, recibí amenazas por parte de los asaltantes, los cuales al llegar exactamente a la cochera de mi casa estos se introdujeron a la misma cochera donde yo me disponía a bajar de mi carro, cuando de pronto se me acerco tres sujetos los cuales llegaron encapuchados refiriéndome que dichas personas portaban pasamontañas en color negro únicamente les alcance apreciar los ojos, y los cuales iban armados y me empezaron apuntar con armas cortas, no puedo decir exactamente el tipo de arma que portaban ya que desconozco los calibres de armas existentes, ya que además me encuentro sumamente nerviosa, por lo que me estaba sucediendo de inmediato lo que hice fue bajarme de mi carro, haciéndome a un lado así mismo uno de los asaltantes me arrebató la bolsa de mano así como las llaves del mismo carro y así como dicho llavero iban las llaves de mi casa, destaco que en el interior de la bolsa iban diversos documentos personales entre los que se destacan: tarjetas de Crédito de los Bancos Azteca, Wal-Mart, así como mi Visa Laser misma que me fuera expedida por los UNITED STATES OF AMERICA, así como también me fue robada mi credencial para votar, de la misma manera en la misma bolsa se encontraba mi celular de la marca Nokia, así como la cámara digital de la marca Sony color gris, así como también en dicha bolsa iba dinero en efectivo siendo la cantidad de \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 m.n.); cabe hacer mención que no puedo proporcionar mayores datos debido a que las cosas ocurrieron demasiado rápido, y así como tampoco me es posible realizar un retrato hablado de las personas que llagaron hasta mi domicilio a despojarme de mis bienes debido a que portaban pasamontañas, solicitando se investiguen los presentes hechos siendo todo lo que deseo manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia y previa lectura que dio a su declaración el compareciente firma al margen la presente.”.-

*Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo; desprendiéndose de la misma que es clara al manifestar que el 10 de julio de 2009, aproximadamente a las 16:30 horas, llegé a su domicilio a bordo de su vehículo ***** cuando fue abordada por tres personas del sexo masculino,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

quienes se introdujeron a la cochera de su casa cuando se disponía a bajar del carro, que estas personas portaban pasamontañas en color negro, que iban armados, apuntándole con armas cortas, que se bajó del vehículo, que uno de los asaltantes le arrebató la bolsa de mano, que en el interior de la bolsa iban diversos documentos personales como tarjetas de crédito de los Bancos Azteca, Wal-Mart, así como su visa láser, su credencial para votar, un celular de la marca Nokia, una cámara digital color gris de la marca Sony, la cantidad en efectivo de \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), además de apoderarse ilícitamente del vehículo de su propiedad.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

La diligencia de Inspección, realizada el 14 de julio de 2009 por el Fiscal Investigador, asistido de Oficial Secretario, quienes se constituyeron al domicilio ubicado en calle *****
 materia de la inspección, en la que se asentó: "a simple vista se observa una construcción la cual se encuentra asentado sobre una superficie terrestre de siete metros de fondo por diecisiete de fondo aproximadamente misma que se encuentra debidamente delimitada por barda de concreto de una altura aproximada de un metro ochenta centímetros, apreciando de igual manera una construcción en la parte central de una sola planta misma que se encuentra pintada en color naranja con franjas en color guindo se

hace mención que dicha construcción no cuenta con portón en la parte del frente del domicilio la cual cuenta con cochera para una capacidad aproximada de un vehículo, se observa de igual manera hacia ambas ventanas con estructura de aluminio y presenta protectores de acero en color negro con herrajes dorados, se hace mención que dicha propiedad cuenta con banqueta asfáltica se hace mención que la calle ***** presenta una circulación de oriente a poniente constando con dos carriles de circulación y cajón de estacionamiento hacia ambos lado de la calle, siendo todo lo que se aprecia a simple vista.".- Diligencia de la que se advierte que el lugar donde se suscitaron los hechos, se encuentra destinado a casa habitación, a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.

El parte informativo, de fecha 22 de julio de 2009, emitido por *****
 agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que se expuso: "... me permito informar a Usted, con relación a la Orden de Investigación No. 2234 girada por el agente del Ministerio Publico Investigador en el Estado de fecha 14 de Julio del año 2009, dentro del APP. 466/2009, en relación a la denuncia presentada por *****

 *****: Al iniciar con las investigaciones y al estar enterados de que se encontraban detenidos en las Celdas de esta Comandancia unos sujetos que confesaron haber cometido una serie de robos con violencia en la ciudad, procedimos a entrevistarnos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con *****(a) "*****", de 19 años de edad (24 de julio de 1989); originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, soltero, domicilio en *****
 ***** (a) "*****" de 19 años de edad, originario de Guanajuato, Guanajuato, Soltero, desempleado, con domicilio en ***** calle ***** y ***** de 17 años de edad, originario del Distrito Federal, Soltero, ocupación lava carros, domicilio en Ave. *****
 manifestando ***** que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

efectivamente desde hace aproximadamente un mes se dedica junto con sus amigos ***** a cometer diversos robos con violencia, para lo cual utilizaban una pistola de municiones de aire comprimido con el cañón largo, y otra de juguete cromada, y en relación a los hechos que nos ocupan confesó haber participado en el robo del automóvil Taurus color azul, refiriendo que dos días antes del robo acudió a su domicilio ***** , quien trabaja en la Tienda Wal-Mart, en el Departamento de Devoluciones y como él sabía que se dedica a robar, le propuso que robaran a un compañero de la tienda el cual acaba de vender una camioneta por lo que en su casa fácilmente debía de tener más de cien mil pesos, y que si aventaban el trabajo también quería parte de las ganancias, quedando de reunirse en dos días en el estacionamiento de Wal-Mart a las 15 horas debido a que su compañero salía a las 15:30 horas, motivo por el cual al llegar la fecha acordada el junto a sus compañeros ***** y a ***** , y los cuatro fueron al punto de reunión a bordo de un carro Thunderbird, se encontraron con **** y otro sujeto desconocido para él, diciendo **** que lo siguieran que él los llevaría hasta la casa de su compañero, para que ellos ya nomás tuvieran que esperarlo a que llegara, además de que el muchacho andaba en un carro Taurus, color azul, fue que siguieron a **** y a su amigo quienes iban en la camioneta del primero la cual es marca Isuzu Rodeo, color verde, siendo que los condujeron hasta la colonia ***** , al momento en que se detuvo la Rodeo, el amigo de **** se subió al carro Thunderbird mientras que ***** se fue con **** , para volver a detenerse dos cuadras más adelante en un domicilio, el cual les dijo **** que era donde vivía su compañero que tenía el dinero y al cual querían que robaran, después se retiró **** y su amigo del lugar, refiriendo el entrevistado que él y sus tres acompañantes estuvieron esperando varios minutos hasta que vieron que se estacionaba en la cochera del domicilio previamente señalado por **** un carro Taurus, color azul, del cual descendió una persona del sexo masculino quien ingreso al domicilio, por lo que se bajaron del carro y se cubrieron el rostro con pasamontañas y que el portaba la pistola de municiones (balines), mientras que ***** llevaba la pistola de juguete plateada, ingresaron al domicilio en donde amagaron a una pareja a quienes les empezaron a exigir el dinero que **** les dijo que estos tenían, pero los ofendidos les decían que no tenían ningún dinero, por lo que se pusieron a

buscar en la casa, sin encontrar tal dinero, pero antes de salir del domicilio le quitaron la bolsa a la mujer y las llaves del carro Taurus, siendo que ***** se llevo el Taurus, mientras que el se fue a su casa junto con **** y ***** en donde se repartieron el dinero que encontraron en la bolsa de la mujer y que a cada uno le toco aproximadamente 4 mil pesos, y que al día siguiente se presento en su domicilio **** exigiendo su parte de los 100 mil pesos que se robaron, a lo que le dijo que no encontraron tal cantidad que estuvieron buscando en toda la casa y que no encontraron nada, y solamente le dio doscientos pesos diciéndole que eso era lo que le había tocado, así mismo, nos manifestó el entrevistado que él se quedo con el automóvil Taurus que les robaron a los ofendidos y que dicho vehículo lo tenía estacionado en el cruce de *****
 versión la cual fue corroborada por ***** (a) "*****" y *****
 refiriendo además *****que al llegar al domicilio de ***** y de repartirse el dinero que encontraron en la bolsa que se robaron él se quedo con un celular Nokia, y ***** con una cámara digital, mientras que los papeles que iban en la bolsa los quemaron, asimismo ***** manifestó que cuando se llevo el carro Taurus *****solamente le dio 150 pesos, y el agarro además una cámara digital, ante lo anterior los suscritos nos trasladamos al cruce de ***** lugar en el cual localizamos el **automóvil marca Ford, tipo Taurus, modelo 1994, numero de serie ***** , color azul, 4 puertas, mismo que se encontraba abierto y con las llaves en el encendido**, procediendo a trasladar la unidad a los patios de esta Comandancia para ser puesto a disposición del Fiscal Investigador, continuando con las investigaciones los suscritos nos trasladamos a la tienda Wal-Mart ubicada en Reforma y Lago de Chápala, precisamente en el área de devoluciones en donde nos entrevistamos previa identificación con el c. ****
 ***** **de 27 años de edad, originario de Chetumal, Quintana Roo, casado, ocupación empleado, con domicilio** en *****
 ***** , a quien hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente tenía tiempo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

conocer a *****(a) "*****", ya que este era amigo de su hermano ***** , pero que él no tuvo ninguna participación en los hechos de que se duele ***** , además de que no conoce a dicha persona ni a su esposo, e ignora el motivo por el cual *****lo está involucrando en tales hechos, refiriendo el entrevistado que era su deseo acompañarnos voluntariamente a rendir su declaración ante el Ministerio Público. SE INFORMA los Agentes de la Policía Ministeria*****
*...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes en fecha 22 de julio de 2009, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quienes les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se advierte que al dar cumplimiento a la orden de investigación relativa a la denuncia interpuesta por la pasivo ***** , lograron establecer que quienes se introdujeron a su domicilio para cometer el ilícito de robo, fueron ***** , el hoy sentenciado ***** y ***** , quienes en el momento que la víctima se estacionaba con su vehículo en la cochera de su domicilio, se cubrieron el rostro con pasamontañas, que uno de ellos portaba una pistola de municiones (balines), otro llevaba la pistola de juguete plateada, que ingresaron al domicilio amagándola, que buscaron dinero en el interior de la casa, que le quitaron la bolsa a la mujer y las llaves del carro Taurus, que ***** se llevó el vehículo, que se repartieron el dinero que encontraron en la bolsa, que a cada uno le tocó aproximadamente 4 mil pesos, que el automóvil Taurus que robaron lo tenían estacionado en el cruce de ***** , refiriendo además *****que él se quedó con un celular Nokia y ***** con una cámara digital, que los papeles que iban en la bolsa de la víctima los quemaron.-

La declaración a cargo del probable responsable *****, rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 22 de julio del año 2009, quien señaló: "... que desde hace aproximadamente dos meses nos

hemos estado reuniendo en mi casa arriba mencionada
***** alias el ****, así como de
***** un sujeto de nombre ****, el
cual no se sus apellidos ni su dirección exacta, así como el de la
voz, ya que en dicho lugar nos hemos puesto de acuerdo para
realizar varios robos con violencia, por lo que refiero que desde
hace aproximadamente un año conozco a ****
*****... es el caso que el día ocho de julio del
año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la noche,
yo me encontraba fuera de mi domicilio en compañía de
***** alias el ****, así como de
***** fue ahí que este sujeto pasó por
la casa mismo lugar en el que se paró a platicar con nosotros... y en
el transcurso de la plática **** *****
empezó
hablar de su trabajo y nos dijo que una persona de su mismo
trabajo había vendido una camioneta en la cantidad de cien mil
pesos, motivo por el cual yo le pregunté a ****
***** que donde vivía esa persona,
contestándome que para que quería saber, y fue ahí que le dije que
era para robarle dicha cantidad de dinero, fue ahí que ****
***** me dijo que si lo quería robar yo junto con
***** alias el ****, así como de
***** y ****, refiriendo **** que él
también le entraba y que él se encargaba de llevarnos a la casa de
este muchacho, y que del dinero que robáramos quería una
ganancia por llevarnos, por lo que nos pusimos de acuerdo y nos
quedamos de ver a los dos días en el estacionamiento del centro
comercial WALL-MART, y posteriormente se fue ****
***** una vez llegada la fecha nos
apersonamos a dicho estacionamiento, siendo aproximadamente las
quince horas del día diez de julio del año dos mil nueve
***** alias el ****, así como de
***** y el de la voz, a bordo de
un vehículo marca Ford, tipo Thunderbird de mi propiedad, mismo
que yo manejaba, por lo que esperamos en dicho estacionamiento
a que saliera de trabajar **** *****
saliendo el
prenombrado aproximadamente a las quince horas con quince
minutos, y una vez saliendo se nos emparejó una camioneta Izuso
rodeo, la cual manejaba **** *****
y se hacía
acompañar con otro sujeto, el cual no conozco, pero fue ahí que
**** nos dijo que los siguiéramos, llevándonos hasta el domicilio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** número ***** ******, en donde nos señaló el domicilio que íbamos a robar, y fue ahí se fue **** quedándonos a bordo del vehículo ***** ***** alias el ****, así como de ***** ***** y yo esperando que llegara alguien a la casa, fue ahí que observamos llegar un vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, de color azul, vehículo el cual se metió a la cochera y el cual era manejado por una persona del sexo femenino, quien ahora sé que se llama ***** ***** misma persona que se bajó del vehículo y antes de introducirse a la casa descendimos del vehículo ***** ***** alias el ****, así como de ***** ***** y el de la voz, cubriéndonos el rostro con pasamontañas, agregando que yo portaba una pistola de balines, mientras que ***** portaba una pistola cromada de juguete, mismas con las cuales nos acercamos a esta mujer y la amagamos, introduciéndonos a la casa en donde le empezamos a exigir el dinero, pero ella refería no tener dicha cantidad de dinero en la casa, por lo que empezamos a buscar en la casa no encontrando dicho dinero, pero antes de salir yo personalmente le quité el bolso a esta señora, así como las llaves del carro arriba descrito, y nos salimos de la casa, llevándonos el vehículo marca Ford, tipo Taurus, ***** mientras que yo me fui a bordo de mi vehículo con ***** así como ****, y al llegar a mi casa abrimos la bolsa, encontrando en dicha bolsa la cantidad de dieciséis mil pesos, repartiéndonos dicha cantidad, y tocándonos la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional, agregando que los papeles que venían en la bolsa los quemamos, quedándome yo con el vehículo robado, el cual lo dejaba estacionado en el cruce de las calles *****

, ya por último agrego que fuimos detenidos por elementos de la policía ministerial el día de hoy ** alias el ****, ***** y el de la voz...".-

Declaración rendida por el acusado, que se debe valorar como **confesión**, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por una persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su

declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor; de la que se advierte que es claro al señalar que efectivamente se introdujo al domicilio de la ofendida, ubicado en calle ***** en compañía del aquí acusado ***** y así como de ***** y quien señala como ***** que cuando vieron llegar un vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, de color azul, que se metió a la cochera del domicilio, que era conducido por la pasivo, se introdujeron al domicilio, que se cubrieron el rostro con pasamontañas, que él portaba una pistola de balines, que ***** portaba una pistola cromada de juguete, que se acercaron la mujer y la amagaron, que entraron a la casa y le exigieron dinero, que ante su negativa de no tener dinero ahí, empezaron a buscar en el interior de la casa, que antes de salir le quitó el bolso a la señora y las llaves del carro, siendo de la marca Ford, tipo Taurus, mismo que se llevaron, conduciéndolo ***** que él se fue en su vehículo con ***** y ***** que al llegar a su casa abrieron la bolsa, encontrando la cantidad de dieciséis mil pesos, que se repartieron el dinero, tocándoles cuatro mil pesos a cada uno, que se quedó con el vehículo robado, mismo que dejó estacionado en el cruce de las calles *****

La declaración del probable responsable ***** de fecha 22 de julio de 2009, quien ante el Fiscal Investigador fue claro al exponer: "... desde hace dos meses nos hemos estado reuniendo en casa de ***** alias ***** , así como de ***** , un sujeto de nombre ***** el cual no se sus apellidos ni su dirección exacta, así como el de la voz ya que en dicho lugar nos ponemos de acuerdo para realizar diferentes actos ilícitos como lo son robos con violencia, por otra parte manifiesto que el día 8 de julio del año 2009 siendo aproximadamente las 10 de la noche yo me encontraba fuera de mi domicilio de ***** alias ***** , así como también se encontraba ***** y ***** fue ahí que al estar platicando llego a la casa de ***** un sujeto el cual ese día conocí y ahora sé que se llama *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****y sé que este mismo trabaja en la tienda comercial WALL-MART de esta ciudad por lo que este sujeto se paso a platicar con nosotros manifestando que iba a un SNAK que se ubica a un costado de la casa d***** y que iba comprar algo para comer, pero repito se quedo platicando con nosotros y es el caso que estuvimos aproximadamente media hora y en el transcurso de la plática **** *****empezó hablar de su trabajo y nos refirió que una persona de su mismo trabajo el cual solo conocía de vista había vendido una camioneta en la cantidad de cien mil pesos fue ahí que *****alias ***** le preguntó a **** *****que donde vivía dicha persona contestándole **** que para que quería saber y fue ahí que le dijo que era para robarle dicho dinero, fue ahí que **** *****le dijo que si queríamos robarnos dicha cantidad de dinero, el también le entraba y que él se encargaba de llevarnos, por lo que nos pusimos de acuerdo y nos quedamos quería una ganancia por llevarnos, por lo que nos pusimos de acuerdo y nos quedamos de ver a los dos días en el estacionamiento del centro comercial WALL-MART y posteriormente se fue **** ***** una vez llegada la fecha siendo el día diez de julio del presente año nos apersonamos *****alias ***** así como de ***** y el de la voz a dicho estacionamiento siendo aproximadamente las quince horas y es el caso que circulábamos a bordo de un vehículo marca Ford, tipo Thunderbird propiedad del ***** y mismo que el manejaba por lo que esperamos en dicho estacionamiento a que saliera de trabajar **** *****saliendo a las quince horas con quince minutos y una vez saliendo se nos emparejo una camioneta Isuzu rodeo la cual manejaba **** *****y se hacía acompañar con otro sujeto el cual no conozco, pero fue ahí que **** nos dijo que lo siguiéramos llevándonos hasta el domicilio de ***** ***** en donde nos señaló el domicilio que íbamos a robar y fue ahí se fue **** quedándonos a bordo del vehículo *****alias el ***** así como de ***** y yo esperando que llegara alguien a la casa, posteriormente después de una hora siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde observamos llegar al domicilio un vehículo de la marca Ford, tipo taurus, de color

azul, vehículo el cual se metió a la cochera y el cual se metió a la cochera y el cual era manejado por una persona del sexo femenino quien ahora sé que se llama ***** ***** ***** , misma persona que se bajo del vehículo y antes de introducirse a la casa descendimos del vehículo *****alias el **** , así como ***** , ***** y el de la voz cubriéndonos el rostro con pasamontañas que utilizamos para los diferentes robos que realizamos, agregando que el ***** portaba una pistola de balines, así como ***** portaba una pistola cromada de juguete, mientras que yo y ***** no portábamos arma alguna, por lo que una al acercarnos a la señora quien ahora sé que se llama ***** ***** ***** , *****alias el ***** la amago con la pistola y la obligamos a que abriera la puerta y ya dentro de la casa el ***** y ***** se quedaron amagando con las armas a la señora y le empezamos a exigir el dinero manifestándonos ella que no tenía dicha cantidad en la casa, por lo que empezamos a buscar el dinero dentro de la casa ***** y yo encontrando el mismo, por lo que decidimos irnos pero antes de salir el ***** le quito el bolso de mano a esta señora, así como las llaves del carro arriba descrito y nos salimos de la casa llevándose el vehículo marca Ford, tipo taurus, ***** mientras que *****alias el ***** , ***** y yo nos fuimos en el carro de el ***** abrimos la bolsa encontrando en dicha bolsa la cantidad de dieciséis mil pesos repartiéndose dicha cantidad y tocándonos la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional, agregando que los papeles que venían en la bolsa los quemamos, quedándose con el vehículo robado *****alias el ***** el cual decidimos dejarlo estacionado en el cruce de las calles ***** de esta ciudad para realizar diferentes atracos, ya por ultimo agrego que fuimos detenidos por elementos de la policía ministerial el día de hoy, siendo por tal motivo que me encuentro ante esta representación social. En este mismo acto el suscrito Fiscal Investigador le pone a la vista placas fotográficas del vehículo marca ***** con número de serie ***** , mismo vehículo el cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el que el día de los hechos nos robamos***** alias el ***** , así como de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** y el de la voz. Siendo todo lo que deseo manifestar...".-
 Declaración que se debe valorar como **confesión**, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por una persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor; de la que podemos advertir con claridad que acepta lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen, al manifestar que el día de los hechos, acudió junto con ***** alias el *****, así como de ***** y a quien señala como *****, al domicilio ubicado en la calle ***** con el propósito de robar , puesto que tenían conocimiento que los propietarios del domicilio habían vendido un vehículo y tenían ahí el dinero, que esperaron a que llegara alguien a la casa, que aproximadamente a las 16:30 horas llegó al domicilio un vehículo marca Ford, tipo Taurus, de color azul, que se metió a la cochera, que era manejado por la pasivo, que cuando se bajo del vehículo, ellos cubrieron el rostro con pasamontañas que utilizan para los diferentes robos que realizan, acercándose a la señora, que ***** alias el ***** portaba una pistola de balines, ***** una pistola cromada de juguete, que la amagaron con la pistola, obligándola a que abriera la puerta del domicilio, que le exigieron el dinero, respondiéndoles que no tenía ese dinero en la casa, que a pesar de que lo buscaron en el interior del domicilio, no encontraron el numerario,, que *****le quitó el bolso de mano a la señora y las llaves del carro, llevándose el vehículo ***** que posteriormente abrieron la bolsa encontrando en su interior dieciséis mil pesos, cantidad que se repartieron entre ellos, tocándoles cuatro mil pesos a cada uno, que el vehículo que se robaron lo dejaron estacionado en el cruce de las calles ***** de esa ciudad, para utilizarlo posteriormente en otros atracos.-

Por tanto, con las probanzas que se han mencionado, tenemos que en la especie, se acredita a plenitud que el delito de **ROBO** que se atribuye al acusado ***** fue **cometido con violencia**, de acuerdo a lo que establece el artículo **405** del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, al quedar demostrado que tal sentenciado, en compañía de diversos coacusados, se introdujeron al domicilio donde habita la pasivo ***** específicamente al área de la cochera, donde además de apoderarse del vehículo de su propiedad marca ***** , le arrebataron su bolsa de mano conteniendo objetos diversos y documentos personales, así como dinero en efectivo, utilizando la violencia moral para lograr su cometido, al amagarla con armas de fuego, lo que se traduce en una amenaza de causarle un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarla, por lo que esa Sala Unitaria, atenta a las facultades concedidas en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con plenitud de jurisdicción debe analizar si la condena impuesta al sentenciado se encuentra ajustada a derecho y teniendo igualdad de facultades que un Tribunal de Primera Instancia, al pronunciarse en sentencia definitiva **deberá imponer, además de la sanción del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA**, la **agravante** contemplada en el artículo **405** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, **POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA**, así mismo, deberá imponer la sanción que corresponde por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN, CON VIOLENCIA**, que se contrae en la **fracción I, del artículo 407 en relación con el diverso 405** del citado ordenamiento legal, mismo ilícito que difiere únicamente en grado, dada la agravante señalada, pero versando sobre los mismos hechos que fueron materia de la averiguación previa y del proceso penal, sin ser alterados de alguna manera, además, tomando en consideración que el Ministerio Público adscrito al Juzgado natural solicitó en sus conclusiones acusatorias, la imposición de la pena de acuerdo a lo señalado por el artículo **407 Fracción IX**, así como la que se contrae en la **fracción I** del mismo artículo del Código Penal en vigor, lo que de ningún modo violenta en perjuicio del sentenciado los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados a su favor en la Constitución General



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la República, resultando aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial II.2º. P.142 en materia Penal, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 181289, cuyo rubro y texto señalan:

"RECLASIFICACION DEL DELITO. NO SE VIOLA LA GARANTIA PREVISTA EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NI SE CAUSA INDEFENSION AL SENTENCIADO, SI LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION ESTIMA QUE DIVERSAS CONDUCTAS CONFIGURAN UN SOLO ILICITO Y EN LA SENTENCIA RESPECTIVA REENCUADRA LOS MISMOS HECHOS EN DIVERSOS DELITOS. El párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...". Luego, para definir si existe infracción al anterior precepto ante la reclasificación del delito en la sentencia, es necesario considerar que la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, disposición reglamentaria de la garantía constitucional aludida, establece que no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia: a) Sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, sin importar que el Ministerio Público no hubiese formulado la reclasificación en sus conclusiones; o, b) El nuevo delito, aunque difiera en algo más que en grado, verse sobre los mismos hechos objeto de la averiguación, siempre que el Ministerio Público haya formulado la reclasificación en sus conclusiones acusatorias y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio. Ahora bien, si en el auto de formal prisión la autoridad estimó que diversas conductas realizadas en momentos diferentes configuraban un solo delito y en la sentencia respectiva, previa solicitud del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, consideró que se trataba de diversos delitos, sólo existe un encuadramiento diferente de los mismos hechos sin ser alterados, ya que en el término constitucional probadas las diferentes conductas. En tal virtud, al no prohibirse el reencuadramiento de

los hechos que fundan el auto de formal prisión en la sentencia, sino el cambio de éstos y como en la especie no se varió el conjunto de actos que integraban el hecho criminoso, sino tan sólo su momen juris, no existe violación a la garantía de referencia y, en consecuencia, ninguna indefensión se causó al sentenciado.”

*Por consiguiente al haberse probado plena y legalmente en autos de la causa penal, las calificativas y agravante del delito básico de **ROBO** señaladas en el artículo **407 fracciones I y IX, en relación con el diverso 405** del Código Penal vigente en esta Entidad en la época de los hechos, se solicita a ese Tribunal Unitario, **modifique** la sentencia condenatoria materia de apelación, para que se imponga al sentenciado la justa y exacta penalidad establecida en los artículos **403, 405, y 407 fracciones I y IX** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por ser lo justo en estricto derecho, como lo solicitara mi Homólogo Adscrito al formular acusación en contra del hoy sentenciado ***** , al desarrollarse la audiencia de vista verbal en fecha 29 de marzo de 2022 y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada.*

SEGUNDO.- *Se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida** para que, en primer término se ubique al sentenciado ***** , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se **incremente** la pena impuesta por el Juzgador primigenio, solicitando además, se le imponga en esta Instancia por la comisión de los delitos de **ROBO AGRAVADO, POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA, ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN CASA HABITACIÓN, UTILIZANDO***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

PARA AMBOS ILÍCITOS LA VIOLENCIA MORAL, la justa y exacta penalidad establecida en los artículos 403, 405 y 407 fracciones I y IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.-----

---- Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es que se estima que dicho agravio resulta infundado, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de ***** ***** ***** ,*****
 penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, cuál fue la circunstancia que el juzgador no tomó en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad puesto que dicha Representante Social, se limita a señalar que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, efectuando unicamente la transcripción de la denuncia por comparecencia de la ofendida, la diligencia de inspección,el parte informativo, la declaración del probable responsable señalando que revelan un grado de culpabilidad distinto al

impuesto por el juzgador, ya que en todo momento el sentenciado pudo desistirse de la actividad dolosa, mencionado también que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, haciendo referencia a la edad de la sentenciada al momento de los hechos, su estado civil, ocupación, escolaridad y demás datos generales; además que no corrió ningún riesgo, realizando la conducta por su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo que el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa y que no se acredita ninguna causa de justificación o inculpabilidad.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente:-----

"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

---- **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----

---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----

---- V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;-----

---- VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

--- VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas..."-----

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia a la sentenciada en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio.-----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista por los artículo 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las

peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.---

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la intensidad del dolo, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó a la sentenciada ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- *I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----*

---- *II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----*

---- *III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----*

---- *IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----*

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, pues sólo se limita a efectuar la transcripción denuncia por comparecencia de la ofendida, la diligencia de inspección, el parte informativo, la declaración del probable responsable, señalando que revelan un grado de culpabilidad distinto al impuesto por el juzgador, ya que en todo momento el sentenciado pudo desistirse de la actividad dolosa, mencionado también que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, señalando datos generales de la sentenciado, además de mencionar que no corrió ningún riesgo, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo que el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa y que no se acredita ninguna causa de justificación o inculpabilidad. -----

---- De lo que se deriva, que si bien es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores forman parte del tipo penal por el que ya se le sancionó, y que por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario.-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que

establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene un mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que fue ubicada al sentenciado ***** *****, el cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"PENNA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."-----

---- En relación al segundo agravio, el Ministerio Público refiere que debe imponerse la agravante prevista por el artículo 405, del Código Penal en vigor, puesto que de la narrativa se desprende que la acción de apoderamiento de la unidad de fuerza motriz lo fué con el uso de la violencia.-----

---- Agravio que resulta **infundado**, ya que con independencia de la forma en que se suscitaron los hechos, cierto es que el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, en ningún momento en sus conclusiones acusatorias solicita la imposición de tal agravante, máxime que durante toda etapa procesal no se hizo alusión a la misma.-----

---- De ahí que, no es doble la imposición de dicha agravante, ya que de ser así se estaría transgrediendo derechos fundamentales del sentenciado, puesto que se realizaría la acusación efectuada por su homólogo.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada LVII, proveniente de la Sexta Época con Registro 260454, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVII, Segunda Parte, página 61, que a la letra dice:-----

SENTENCIA QUE REBASA LA ACUSACION (CONSECUENCIAS). Si la responsable condenó al quejoso por calificativa que no fue objeto de la acusación del Ministerio Público y por consiguiente la sentencia reclamada

rebasa dicha acusación, con ello sí resulta violatoria de garantías, procediendo conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia condenándolo por robo simple e imponga la pena correspondiente. Amparo directo 4541/61. Enrique García Macedo. 28 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.-----

---- Así como la jurisprudencia proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 225262, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 650, la cual a la letra dice:-----

ROBO CON VIOLENCIA. CASO EN QUE SE REBASA LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Si el agente del Ministerio Público, en su escrito de conclusiones menciona que el ilícito de robo debe aplicarse con la calificativa de violencia física establecida en el artículo 373 del Código Penal local, esto es, en la agresión física ejercida al momento de cometerse el delito como medio de intimidación para desapoderar al pasivo del objeto robado, siendo que en el caso la violencia se utilizó para proporcionar la fuga del copartícipe (artículo 375), por lo cual si la autoridad responsable modifica el ilícito aplicando la calificativa establecida en este artículo, es claro que rebasa la materia de acusación y viola las garantías individuales del sentenciado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 12/90. Juan Manuel Tobías de León. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria, del treinta de marzo del dos mil veintidós, que dictó el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **390/2009**, instruido en contra de ***** , *****e responsable de la comisión del delito de Robo de vehículo, previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** ,***** asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Queda firme la pena impuesta al sentenciado *****
***** ,*****ón corporal de **TRES (03) AÑOS NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, Penalidad que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado fue detenido en fecha doce de marzo de dos mil veintidós, para que con posterioridad en fecha treinta de marzo del año en curso, le fuera otorgada la libertad provisional bajo caución, días que deberán ser tomados en cuenta una vez que reingrese a prisión.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **Primero.** Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala resultan **inoperantes**, en consecuencia:-----

---- **Segundo.** Se **confirma** la sentencia condenatoria del treinta de marzo del dos mil veintidós, que dictó el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **390/2009**, instruido en contra de *****

***** ***,*****e responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****
 *****s asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **Tercero.**- Queda firme la pena impuesta a *****
 *****ón corporal de **TRES (03) AÑOS NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, Penalidad que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado fue detenido en fecha doce de marzo de dos mil veintidós, para que con posterioridad en fecha treinta de marzo del año en curso, le fuera otorgada la libertad provisional bajo caución, días que deberán ser tomados en cuenta una vez que reingrese a prisión.-----

---- **Cuarto.**- En cuanto a la reparación del daño se condenó a *****

 ofendida, la cual se da por cumplida, toda vez que dicho vehículo, fue recuperado y devuelto a la ofendida, ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador, sin que se reclame algún gasto.-----

---- **Quinto.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal de Nuevo Laredo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, y Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado.-----

---- **Sexto.** Notifíquese, y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García

L´GEGJ/L´CFC/JAG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (82).- OCHENTA Y DOS, dictada el JUEVES, 15 DE DICIEMBRE DE 2022, por la MAGISTRADA Gloria Elena Garza Jiménez, constante de (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.